



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1937

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE,
DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
I. IMPUESTOS	1'864,223.07
1) Impuestos sobre los Ingresos	2.00
a) Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
b) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
2) Impuestos sobre el Patrimonio	891,953.99
a) Impuesto Predial	891,952.99
1) Impuesto Predial Urbano	691,952.99
2) Impuesto Predial Rustico	200,000.00
b) Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
3) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	514,437.12
a) Impuesto sobre Traslación de Dominio	514,437.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4) Accesorios de Impuestos	457,829.96
a) Multas	1.00
1) Impuesto Predial	1.00
b) Recargos	457,827.96
1) Impuesto Predial	457,827.96
c) Gastos de Ejecución	1.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,003.00
1) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
a) Saneamiento	10,000.00
2) Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3.00
a) Multas	1.00
b) Recargos	1.00
c) Gastos de Ejecución	1.00
III. DERECHOS	1,386,962.99
1) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	156,758.99
a) Mercados	103,558.99
b) Panteones	53,100.00
c) Rastro	100.00
2) Derechos a los Hidrocarburos	1.00
a) Derechos por la Extracción de Hidrocarburos	1.00
3) Derechos por Prestación de Servicios	1,230,203.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Alumbrado Público	50,000.00
b) Aseo Público	100,000.00
c) Servicios de Parques y Jardines	100.00
d) Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00
e) Licencias y Permisos	330,000.00
f) Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	120,000.00
g) Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
h) Permisos para anuncios y publicidad	100.00
i) Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
j) Sanitarios y Regaderas Públicas	400,000.00
k) Registro Civil	10,000.00
l) Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
m) Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
n) Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
ñ) Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	10,000.00
4) Accesorios de Derechos	6.00
a) Multas	2.00
1) Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
2) Otras Multas de Derechos	1.00
b) Recargos	2.00
1) Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
2) Otros Recargos de Derechos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Gastos de Ejecución	2.00
1) Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
2) Otros Gastos de Ejecución de Derechos	1.00
IV. PRODUCTOS	170,007.00
1) Productos de Tipo Corriente	170,002.00
a) Derivado de Bienes Inmuebles	150,000.00
1) Arrendamiento	150,000.00
b) Derivado de Bienes Muebles	20,000.00
1) Arrendamiento	20,000.00
c) Enajenación de Bienes muebles no sujetos a ser inventariados	1.00
1) Materiales pétreos	1.00
d) Otros Productos	1.00
1) Otros Productos	1.00
2) Accesorios de Productos	3.00
a) Multas	1.00
b) Recargos	1.00
c) Gastos de Ejecución	1.00
3) Productos de Capital	2.00
a) Productos financieros	2.00
1) Cheques	1.00
2) Inversiones	1.00
V. APROVECHAMIENTOS	72,007.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Aprovechamientos de Tipo Corriente	72,004.00
a) Multas	15,000.00
1) Administrativas	10,000.00
2) Otras no descritas anteriormente	5,000.00
b) Indemnizaciones	5,000.00
1) Por Daños a Patrimonio Municipal	5,000.00
c) Reintegros	2.00
1) Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública	1.00
2) Por Recuperación de Obra Pública	1.00
d) Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	52,001.00
1) Cesiones, Herencias y Legados	1.00
2) Donaciones	52,000.00
e) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
1) Aportación de Beneficiarios	1.00
2) Accesorios de Aprovechamientos	3.00
a) Multas	1.00
b) Recargos	1.00
c) Gastos de Ejecución.	1.00
1) Otros Aprovechamientos	2.00
a) Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
b) Aprovechamientos Diversos	1.00
VI. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central	1.00
a) Venta de Bienes y servicios Municipales	1.00
VII. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	14'455,933.66
1) Participaciones	7'713,286.00
a) Fondo Municipal de Participaciones	4'739,899.00
b) Fondo de Fomento Municipal	2'597,503.00
c) Fondo Municipal de Compensaciones	190,794.00
d) Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	185,090.00
2) Aportaciones	6'742,643.66
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3'093,783.73
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	3'648,859.93
3) Convenios	4.00
a) Convenios Federales	1.00
b) Programas Federales	1.00
c) Programas Estatales	1.00
d) Fundaciones	1.00
TOTAL DE INGRESOS	17'959,137.72



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto Sobre Diversiones Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box. Lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de suelo y construcción. Los funcionarios de Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente. Su monto podrá dividirse en seis meses del año, y tendrá derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento Y Fusión De Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIP O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado único. Del impuesto sobre traslación de dominio

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIO DE IMPUESTO

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

ARTÍCULO 31.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

ARTÍCULO 38.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados contruidos	50.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
Puestos semifijos en mercados contruidos	30.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía publica	30.00	Mensual
Vendedores ambulantes avecindados	10.00	Diarios por giro por concepto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Vendedores ambulantes no avecindados	25.00	Diarios por giro por concepto
Vendedores ambulantes o esporádicos	600.00	Diarios por giro por concepto
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	1,000.00	Tramite
Por uso de piso para descarga	150.00	Tramite
Regularización de concesiones	225.00	Tramite
Ampliación o cambio de giro	450.00	Tramite
Instalación de casetas	500.00	Tramite
Reapertura de puestos, local o caseta	750.00	Tramite
Permiso para remodelación	200.00	Tramite
División y fusión de locales	300.00	Tramite

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 4,000.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$4,000.00
Internación de cadáveres al municipio	\$7,500.00
Construcción de bóvedas, mausoleos	\$5,000.00
Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00
Inhumaciones:	
Avecindados	\$12,000.00
No avecindados	\$20,000.00
Exhumación	\$20,000.00
Perpetuidad	\$20,000.00
Refrendo anual	\$500.00
Servicios de Reinhumación:	
Avecindados	\$6,000.00
No avecindados	\$10,000.00

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Certificación del registro de fierros, marcas y aretes	\$20.00	Por permiso por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$250.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$80.00	Mensual
III. Limpieza de predios	\$200.00	Mensual
IV. Otros (Salón de Eventos)		
a. Matutino con fines de lucro	\$200.00	Por evento
b. Vespertino sin fines de lucro	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado c. Servicio de parques y jardines

ARTÍCULO 46.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, Unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$10.00
II. Adultos	\$10.00
III. Personas de la tercera edad	\$10.00
IV. Pensionados y jubilados	\$10.00

Apartado D. Certificaciones Constancias Y Legalizaciones

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 60.00

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y permisos

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (avecindados)	\$8.00 M2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (no avecindados)	\$16.00 M2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor 60 metros cuadrados (avecindados)	\$10.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor 60 metros cuadrados (no avecindados)	\$20.00 M2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rusticas	\$ 8.00 M2
VI. Demolición de construcciones	\$ 250.00
VII. Alineación y uso de suelo	\$200.00
VIII. Asignación de número oficial a predios	\$250.00
IX. Por renovación de licencia de construcción	\$150.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial:	
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (avecindados)	\$ 16.00 M2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados (No avecindados)	\$32.00 M2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor a 60 metros cuadrados (avecindados)	\$ 20.00 M2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor a 60 metros cuadrados (no avecindados)	\$ 40.00 M2
XII. Construcción de albercas	\$10.00 M2
XIII. Aprobación y revisión de planos:	
Avecindados	\$ 250.00
No avecindados	\$ 500.00
XIV. Permiso de construcción de cisternas	\$8.00 M3
XV. Constancias por terminación de obras	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Por construcción, reconstrucción, remodelación sin permiso: 30.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

ARTÍCULO 50.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
Miscelánea	\$600.00	\$300.00	Anual
Panadería	\$500.00	\$250.00	Anual
Rosticería	\$500.00	\$250.00	Anual
Purificadoras	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Tocinería	\$500.00	\$250.00	Anual
Tortillería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Farmacia	\$1,000.00	\$500.00	Anual
venta de ropa típica	\$500.00	\$250.00	Anual
Venta de artesanías	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Dulcería	\$500.00	\$250.00	Anual
Zapatería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Novedades y regalos	\$700.00	\$350.00	Anual
Lácteos y derivados	\$700.00	\$350.00	Anual
Frutas y legumbres	\$500.00	\$250.00	Anual
Venta de plásticos	\$500.00	\$250.00	Anual
Mat. De construcción	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ferretería	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
Material Eléctrico	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Tlapalería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Pintura	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
Papelería	\$500.00	\$250.00	Anual
Granos y semillas	\$500.00	\$250.00	Anual
Expendio de Mezcal	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Joyería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Pollería	\$500.00	\$250.00	Anual
Carnicería	\$600.00	\$300.00	Anual
Funerales	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Florería	\$500.00	\$250.00	Anual
Papelería	\$500.00	\$250.00	Anual
Mercería	\$500.00	\$250.00	Anual
Pastelería	\$600.00	\$300.00	Anual
Tendajón	\$800.00	\$400.00	Anual
Boutique	\$500.00	\$250.00	Anual
Pizzería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Cohetería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Vidriería	\$700.00	\$350.00	Anual
Compra venta de metales	\$500.00	\$250.00	Anual
Nevería	\$600.00	\$300.00	Anual
Blancos	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
Depósito de cervezas	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Marmolería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Acuarios	\$600.00	\$300.00	Anual
Repartidores de productos comerciales (Sobritas, Bimbo, Coca Cola, etc.)	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
SERVICIOS			
Caseta telefónica	\$700.00	\$350.00	Anual
Estética	\$500.00	\$250.00	Anual
Estética canina	\$500.00	\$250.00	Anual
Restaurant c/venta de bebidas solo con alimentos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquería	\$700.00	\$350.00	Anual
Cafetería	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Lavandería	\$500.00	\$250.00	Anual
Tintorería	\$700.00	\$350.00	Anual
Hotel	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
Motel	\$2,500.00	\$1,250.00	Anual
Posada	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Caber	\$700.00	\$350.00	Anual
Estudio fotográfico	\$500.00	\$250.00	Anual
Lava autos	\$1,000.00	\$500.00	Anual
salón de eventos			
de 1 a 500 personas	\$2,000.00	\$700.00	por evento
de 501 a 1000 personas	\$2,500.00	\$1,000.00	por evento
de 1001 en adelante	\$5,000.00	\$3,000.00	por evento
Mecánico	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Eléctrico	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Hojalatería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Vulcanizadora	\$500.00	\$250.00	Anual
Consultorio medico	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Laboratorios	\$1,000.00	\$500.00	Anual
sociedades mercantiles			
de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
Servicios bancarios	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
Horno crematorio	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual
Inst. Educ. particulares	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
Gimnasio	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Restaurant	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Video juegos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Consultorio veterinario	\$1,000.00	\$500.00	Anual
Marisquería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Repartidores de gas	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
Servicios de tv por cable	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INDUSTRIAL

Tortillería	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Carpintería	\$1,500.00	\$750.00	Anual
Fábrica de plásticos	\$100,000.00	\$50,000.00	Anual
Fábrica de veladoras	\$100,000.00	\$50,000.00	Anual
Maq. de Ref. y aguas	\$100,000.00	\$50,000.00	Anual
Dep. de hidrocarburos	\$2,000,000.00	1,000,000.00	Anual

ARTÍCULO 51.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 53.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$2,500.00	Anual
Por venta al copeo		
Restaurantes	\$2,000.00	Anual
Coctelerías	\$2,200.00	Anual
Cervecerías	\$2,000.00	Anual
Bares	\$2,500.00	Anual
Video bares	\$2,000.00	Anual
Cantinas	\$1,800.00	Anual
Restaurantes – bar.	\$2,500.00	Anual
Centros Nocturnos	\$5,000.00	Anual
Cabarets	\$5,000.00	Anual
Discotecas	\$5,000.00	Anual
Billares	\$5,000.00	Anual
Permisos temporales de comercialización	\$1,200.00	Tramite
Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1,000.00	Tramite

Apartado H. Permisos para anuncios y publicidad

ARTÍCULO 54.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1,200.00	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Luminosos	\$1,800.00	\$900.00
c) Mantas Publicitarias	\$ 700.00	\$350.00
d)Espectaculares	\$5,000.00	\$3,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1,200.00	\$ 600.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 700.00	\$350.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$500.00	\$250.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	\$200.00	Tramite
b) Circos	\$200.00	Tramite
c) Teatros	\$200.00	Tramite

Apartado I. Agua potable drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 55.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$300.00	Anual
Uso Comercial	\$600.00	Anual
Uso Industrial	\$2,000.00	Anual

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$360.00	Anual
Uso Comercial	\$480.00	Anual
Uso Industrial	\$1,200.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Conexión a la tubería de drenaje no avecindados	\$8,000.00
II.-Conexión de tubería de drenaje avecindados	\$1,200.00
III.- Re conexión a la tubería de drenaje foráneo	\$4,000.00
IV.-Re conexión a la tubería de drenaje avecindados	\$1,000.00
V.-Conexión a la tubería de agua potable no avecindados	\$8,000.00
VI.-Conexión a la tubería de agua potable avecindados	\$1,200.00
VII.-Reconexión de tubería de agua potable no avecindados	\$4,000.00
VIII.-Reconexión a la red de agua potable avecindados	\$1,000.00
IX.- Por daños o ruptura al pavimento o banqueta	\$4300.00

Apartado J. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 57.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por persona

Apartado K. Registro civil

ARTÍCULO 58.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento avecindados	\$50.00
II. Registro de nacimiento no avecindados	\$100.00
III. Certificado de defunción avecindados	\$50.00
IV. Certificado de defunción no avecindados	\$100.00

Apartado L. Servicios Prestados Por Autoridades De Seguridad Pública

ARTÍCULO 59.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$500.00
b) Por 24 horas	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado M. Servicios Prestados En Materia De Tránsito Y Vialidad

ARTÍCULO 60.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para circular sin placas	\$1.00
II. Permiso Provisional para carga y descarga	\$1.00
III. Servicios de Arrastre en grúa	\$1.00
IV. Señalización horizontal	\$1.00
V. Señalización vertical	\$1.00
VI. Servicios especiales	\$1.00
a) Patrulla	\$1.00
b) Elemento Pedestre	\$1.00

Apartado N. Estacionamiento De Vehículos En Vía Pública

ARTÍCULO 61.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente: Por cajón de taxis de servicio público:	\$360.00 anuales
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00 por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles.	\$10.00 por hora
b) Camionetas	\$10.00 por hora
c) Autobuses y camiones	\$15.00 por hora

Apartado Ñ. Por Servicio De Vigilancia, Control Y Evaluación (5 Al Millar)

ARTÍCULO 62.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Publica	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 63.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 65.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

ARTÍCULO 66.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 68.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	\$ 5,000.00	Por evento
Local	\$7,000.00	Mensual
Peaje (camiones de volteo por explotación de material de trituración)	\$ 1.00	Por m3.
Plaza de toros La Monumental del Tule:		
Eventos con fines de lucro	\$30,000.00	Por evento
Eventos sin fines de lucro	\$10,000.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 70.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de volteo	\$200.00	Por viaje local
Renta de pluma	\$250.00	Por hora
Renta de autobús	\$25.00	Por km

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 71.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Solicitudes diversas	\$10.00
Formato de obras	\$7.00
Formato de negocios	\$7.00

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- c) Reintegros,
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de aplicación de leyes,
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones,
- f) Accesorios de aprovechamientos,
- g) Recargos,
- h) Donaciones,

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$600.00
II.	Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	\$100.00
III.	Grafiti	\$2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$500.00
VI.	Inasistencia a las asambleas	\$200.00
VII.	Quema de basura en zona urbana	\$300.00
VIII.	Por daños a las vías publicas	\$300.00
IX.	Faltas a la autoridad municipal	\$1,000.00
X.	Riñas y pleitos en la vía publica	\$500.00
XI.	Menores infractores	\$1,000.00
XII.	Por incumplimiento a servicios de la comunidad	\$5,000.00

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Por Participaciones Derivadas De Aplicaciones De Leyes

ARTÍCULO 76.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos Por Aportaciones Y Cooperaciones

ARTÍCULO 78.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

Este concepto no aplica en el Capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta pública, reintegro por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes

ARTÍCULO 80.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 81.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales Y Administrativas

ARTÍCULO 82.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 83.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 84.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal

Apartado C. Aprovechamientos Por Aportaciones Y Cooperaciones

ARTÍCULO 85.- Se consideraran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 88.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 90.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

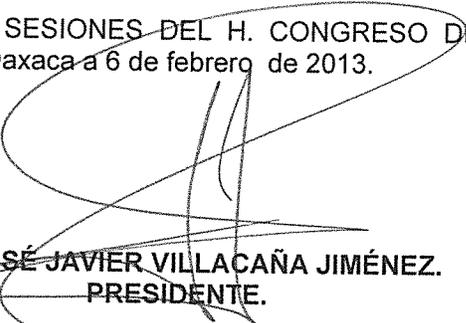


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1937

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.